

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia en reconvención, informando que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Favor proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
RADICADO:	15 223 4089 001 2022 00068
DEMANDANTES:	MARÍA ANGUSTIAS SUAREZ DE PARADA
DEMANDADOS:	ALBERTO PARADA SUAREZ Y ANAIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó oportunamente memorial a través del cual subsana a cabalidad los defectos de la demanda indicados en auto del 15 de mayo de 2023, en la medida en que allegó nuevo escrito de demanda, fotocopia del documento de identidad de la demandante (reconvención) y nuevo poder.

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista", ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), promovida por la Señora María Angustias Suarez de Parada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial..."*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la Señora María Angustias Suarez de Parada y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata esta operadora judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza de los demandados, el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Cubará,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado "La Conquista", ubicado en la Vereda Cañaguata del municipio de Cubará (Boyacá), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá), promovida por la Señora María Angustias Suarez de Parada, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Alberto Parada Suarez y Anais Gutiérrez Rodríguez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso

TERCERO: En atención a lo manifestado en la demanda, EMPLAZAR a las personas desconocidas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, en la forma prevista en los artículos 291 numeral 4° y 293 del Código General del Proceso. Según el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dicho emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso debe hacerse únicamente con la inscripción de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en medio escrito, razón por la cual se estima cumplido el requisito referenciado en el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, por lo que es del caso ordenar que la ejecutoria de ese auto se incluya en la base de datos de dicho registro la inclusión de la siguiente información:

- ✓ El nombre de dichos sujetos emplazados.
- ✓ Documento y número de identificación, si se conoce.
- ✓ El nombre de las partes del proceso.
- ✓ Clase de proceso.
- ✓ Juzgado que requiere a los emplazados.
- ✓ Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
- ✓ Número de radicación del proceso.

El registro Nacional de Personas emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 del C.G.P.)

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSTALAR la valla dispuesta en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la precitada norma. Se advierte al demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar las fotografías del inmueble en las que se observe la instalación de la valla y el contenido de la misma. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Realizar una vez se cumpla lo enunciado.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 076-24608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy (Boyacá). OFÍCIESE por Secretaría. ADVIÉRTASE que los trámites de inscripción corresponden a la parte demandante como interesada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las fotografías de la valla y la inscripción de la demanda, en el término de (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito. Se le solicita a la parte actora allegar las fotografías físicas ya que estas deben ser escaneadas para subir al Registro Nacional de Emplazados.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DEMBERSON YOEL QUIÑONES PARADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'087.127.386 y T.P. N° 245.062 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUBARÁ (BOYACÁ)

Hoy primero (1) de junio del 2023, se
notifica a la(s) parte (s) el proveído
anterior por anotación en el Estado N°
014.


CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88363427d6b8271dc2c028fca9fe95a3dbf647240d499ad17436324b2c0751a6**

Documento generado en 31/05/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>